



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-178/2025

PARTE ACTORA: ARTURO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, IVÁN GARDUÑO
RIOS, NAYDA NAVARRETE GARCÍA Y
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cinco** de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido con el fin de impugnar la sentencia de veintidós de mayo actual, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/196/2025**, que, entre otras cuestiones, anuló el procedimiento de elección de la persona representante indígena ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, y ordenó que se convocara a una elección extraordinaria; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación y publicación de la primera convocatoria. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

México aprobó la primera convocatoria para la elección de persona representante indígena; asimismo, ordenó su publicación en la gaceta municipal y entrada en vigor el dieciocho de marzo siguiente. Convocatoria que se declaró desierta en virtud de que no se registró alguna persona.

2. Escrito de la persona actora local derivado de la primera convocatoria. El posterior uno de abril, Cristina Piña Cruz presentó escrito ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a fin de solicitar la representación indígena del referido municipio.

3. Aprobación y publicación de la segunda convocatoria. Derivado de haberse declarado desierta la primera convocatoria, el tres de abril de dos mil veinticinco, el citado Ayuntamiento aprobó la segunda convocatoria para la elección de la persona representante indígena, ordenando su publicación en la gaceta municipal y entrada en vigor en esa propia fecha.

4. Solicitud de registro de Cristina Piña Cruz. A decir de la referida ciudadana, el posterior cuatro de abril, se presentó en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a efecto de recabar la solicitud de registro para contender en el proceso de elección de representante indígena en el citado órgano municipal, la cual le fue negada por el Secretario del Ayuntamiento.

5. Contestación al escrito. El ulterior ocho de abril, la autoridad municipal dio contestación al escrito presentado por Cristina Piña Cruz en el contexto del marco de la primera convocatoria, en el sentido de considerar extemporánea su solicitud.

6. Emisión de dictamen por el Secretario del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México. El nueve de abril de dos mil veinticinco, una vez que se hizo constar que únicamente se recibió documentación por parte de Arturo Martínez Martínez como aspirante a representante indígena, se emitió dictamen a favor de esa persona, como representante del pueblo Otomí ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

7. Juicio de la ciudadanía local. En la propia fecha, Cristina Piña Cruz promovió juicio de la ciudadanía local, con el fin de impugnar la

negativa de entregarle diversa documentación referente al proceso de elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, el cual, en su oportunidad, fue registrado con la clave de expediente **JDCL/196/2025** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

8. Sentencia dictada en el juicio JDCL/196/2025 (acto impugnado).

El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, anuló el procedimiento de elección de persona representante indígena del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México y ordenar que se convocara a una elección extraordinaria.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, Arturo Martínez Martínez presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en la que, entre otras cuestiones, formuló la petición relativa a que *“se declare la invalidez de la sentencia recurrida, y se ordene dejar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto no se resuelve el presente juicio”*.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. Una vez que se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda del presente medio de impugnación, el citado día veintiocho mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó: *i)* integrar el expediente, *ii)* turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez; y, *iii)* enviar la demanda y anexos al Tribunal Electoral del Estado de México, para que a procediera a realizar el trámite de Ley respectivo.

3. Radicación. El veintinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar el juicio en la Ponencia a

su cargo y reservar lo relativo a la solicitud de la parte actora respecto a la suspensión de los efectos del acto reclamado.

4. Acuerdo Plenario. El propio veintinueve, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia de acordar favorablemente la petición de la parte actora respecto de la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada.

5. Remisión de trámite de ley. El dos de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal responsable por conducto de su Secretario General de Acuerdos remitió las constancias relativas al trámite de Ley, entre ellas, el documento respectivo en donde se hizo constar que no se presentó escrito de persona tercera interesada.

6. Recepción, admisión y vista. El tres de junio posterior, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones: *i*) tener por recibidas las constancias precisadas en el numeral anterior, *ii*) dar vista con el medio de impugnación a la parte actora en la instancia local y *iii*) admitir a trámite la demanda del juicio. El indicado auto le fue notificado a la referida persona el propio día tres, a las 16:47 (dieciséis horas, cuarenta y siete minutos).

7. Certificación. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional aportó la certificación, en la que se hizo constar que no se recibió escrito, comunicación o documento relacionado con la vista. La recepción de esa constancia fue acordada el ulterior día cinco.

8. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de para la protección de los derechos-político electorales de la ciudadanía que se analiza, así como de las

peticiones accesorias que se formulan en la demanda respectiva, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un juicio de la ciudadanía estatal que, entre otras cuestiones, anuló el procedimiento de elección de representante indígena del municipio de Jilotepec, en la citada entidad federativa, la cual, se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV; 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción IV; y 267, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 2 inciso d); 4, 6, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZA QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada.

Mediante proveído de tres de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó dar vista con el escrito de demanda federal a **Cristina Piña Cruz**, actora ante la instancia jurisdiccional local, a fin de que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación del auto, en su caso, hiciera valer, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Como consta en las respectivas constancias de la comunicación procesal, la referida vista se notificó a la mencionada persona el propio día tres del citado mes y año, a las 16:47 (dieciséis horas, cuarenta y siete minutos).

A las indicadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En anotado contexto, el plazo para desahogar la vista transcurrió de las 16:47 (dieciséis horas, cuarenta y siete minutos) del tres de junio del año en curso a las 16:47 (dieciséis horas, cuarenta y siete minutos) del posterior día cuatro.

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se constata que la persona mencionada omitió desahogar la vista, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de tres de junio de dos mil veinticinco y se tiene **por no desahogada la vista**.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **JDCL/196/2025** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que resulte válido concluir que la

determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La resolución impugnada fue dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la cual le fue notificada a la parte actora el veintitrés de mayo siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante Oficialía de Partes de Sala Toluca el veintiocho de mayo posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

Lo anterior teniendo en consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 430, del Código Electoral de Estado de México, las notificaciones de las sentencias que se dicten en los juicios de la ciudadanía surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la persona accionante es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando que la resolución impugnada, viola sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció como pruebas diversas documentales, respecto de las cuales, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las

documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Tema de los conceptos de agravio y método de estudio.

Del análisis del escrito de demanda, se constata que el ciudadano actor formula diversos argumentos que se vinculan con los siguientes dos tópicos:

- A. Afectación al derecho de audiencia; y,
- B. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

El estudio de los citados motivos de inconformidad serán resueltos conforme a los tópicos indicados, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

NOVENO. Estudio del fondo.

La pretensión de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada.

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

La causa de pedir estriba en los motivos de inconformidad que plantea en su escrito de demanda.

Por tanto, la *litis* del juicio es determinar si asiste razón a la parte actora, o sí por el contrario debe confirmarse la resolución impugnada al haberse emitido amparada en el orden jurídico.

Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de resolución.

A. Violaciones procesales

a.1. Síntesis de concepto de agravio

Arturo Martínez Martínez alega que la determinación adoptada por el Tribunal responsable le genera afectación a sus derechos fundamentales, al afectar el equilibrio procesal y marco normativo, ello, al dejar sin efectos la Convocatoria para la Elección de Representante de Etnia o pueblo Otomí del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, así como, el dictamen de procedencia emitido a su favor, sin darle la oportunidad de una adecuada defensa, es decir, sin ser oído y vencido en juicio, por lo cual, solicita la invalidez de la sentencia recurrida.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso resultan **ineficaces**, debido a que aún y cuando se estima que, en efecto, la autoridad responsable debió otorgar garantía de audiencia a la persona ahora actora, finalmente, tal ciudadano ante esta instancia jurisdiccional ha formulado los argumentos respectivos en defensa de sus derechos político-electorales.

a.3. Justificación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está previsto el derecho al debido proceso y,

en particular, **el derecho de audiencia**, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de **audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales** para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, independientemente de la naturaleza que sea, antes de que se emita una resolución final.

Lo cual es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 47/95** en la que expone los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO**

PRIVATIVO⁵ la cual dispone que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y, **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como se desprende de la citada jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado derecho de audiencia.

En el tenor apuntado, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamada no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que —*de forma más amplia*— exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener toda la información del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazada estriba precisamente en: **i)** la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas **ii)** debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutoria y, **iii)** finalmente, el derecho de audiencia que

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo esa línea jurisprudencial, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo fundamental compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

En el caso, Sala Regional Toluca considera que tal como lo sostiene la parte accionante, de manera inexacta el Tribunal Electoral local soslayó otorgar la garantía de audiencia, a efecto de alegar lo que a su interés conviniera ante la posibilidad real de sufrir una afectación a sus derechos político-electorales, en virtud de la demanda presentada ante la instancia jurisdiccional local y formular sus alegaciones, ya que de las constancias de autos no se advierte que haya sido llamado a juicio, lo cual se torna aún más indispensable debido a que tal persona forma parte de una comunidad indígena.

Ello, no obstante que la pretensión de la parte actora ante esa instancia primigenia consistió en que se dejara sin efectos el proceso de elección de representante indígena del Municipio de Jilotepec, Estado de México, y en consecuencia los actos relacionados al mismo, de ahí que el Tribunal Electoral responsable estaba obligado a privilegiar la garantía de audiencia a fin de que Arturo Martínez Martínez alegara lo que su derecho conviniera respecto a la pretendida anulación, lo cual no aconteció.

En ese contexto, ante tal omisión, Sala Regional Toluca considera que esa autoridad jurisdiccional debió otorgar la posibilidad de intervención a la parte tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho considerara pertinente, mayormente si se trata de una persona que tiene una condición indígena, ello en atención al criterio de progresividad

consistente en garantizar los derechos de las comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de que puedan acudir a juicio, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Esto es, si la controversia que debía resolver el Tribunal local involucraba un acto privativo, debió garantizar que la persona objeto de la posible lesión a un derecho adquirido tuviera la oportunidad de comparecer a juicio, en términos de lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16, constitucionales.

En efecto, de las constancias que integran el expediente no se advierte algún elemento que acredite que la autoridad jurisdiccional electoral local hubiera emplazado o dado vista a la ahora parte actora, para que compareciera a defender su derecho a ocupar el cargo de representante indígena que ya había adquirido, máxime que la materia de impugnación en el juicio al que recayó la sentencia impugnada estaba vinculada directamente con la anulación del proceso de elección de un representante indígena.

En el orden apuntado, es evidente que el Tribunal Electoral local tenía identificado al ahora actor como persona con un interés contrario a la controversia planteada por Cristina Piña Cruz, promovente en la instancia local, puesto que, de alcanzar su pretensión, podría dejar insubsistente el proceso de elección de representante indígena respecto del cual salió beneficiado y con motivo de la demanda primigenia fue anulado, por lo que el órgano jurisdiccional responsable debió garantizarle la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa.

No obstante, Sala Regional Toluca estima que el motivo de disenso bajo análisis resulta **ineficaz**, debido a que, ante esta instancia jurisdiccional electoral, Arturo Martínez Martínez ha formulado otros argumentos en defensa de sus derechos político-electorales, por lo que lo procedente conforme a Derecho es analizar y resolver tales motivos de disenso.

Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, conforme al cual se dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

B. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica

b.1. Síntesis de concepto de agravio

Arturo Martínez Martínez alega vulneración a sus derechos de seguridad jurídica, debido a que considera que, a pesar de haber cumplido los requisitos enunciados en la convocatoria emitida para participar en la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, para el periodo 2025-2027, el Tribunal Electoral del Estado de México dejó sin efectos la convocatoria para la citada elección, así como el dictamen de procedencia emitido a su favor.

De igual manera, alega que la determinación controvertida le agravia al haber considerado como ciertas las manifestaciones de Cristina Piña Cruz, actora ante la instancia jurisdiccional local, relativas a negarle la solicitud de registro correspondiente, aún y cuando se encontraba en vigor la segunda convocatoria.

Considera que es ilegal que la responsable haya estimado que el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, tenía que considerar la intención de la actora de participar en el proceso de designación de persona representante indígena del citado municipio, en el sentido de que no le indicó que regresara un día después de finalizado el registro, orientarla y darle la oportunidad de registrarse para participar en el periodo de designación.

Lo anterior, porque, en concepto de la persona demandante, con tal determinación la responsable induce a que se cometa una violación a la convocatoria previamente emitida en la que se establecieron los requisitos

respectivos y, de los cuales no se dispuso el beneficio que le fue conferido a la parte actora ante la instancia jurisdiccional estatal.

Mayormente, porque tal documento fue publicado en forma impresa y difundida en medios electrónicos sin preferencia de persona alguna; esto es, de manera abierta al público en general y traducida al otomí, lo que hace ilegal las consideraciones del Tribunal Electoral local relativas a estimar y dar por cierto que el Ayuntamiento generó confusión a la entonces parte actora al no haberla orientado de manera correcta en el procedimiento que debió de agotar e induciéndola al error para poder acceder al indicado procedimiento de elección.

Afirma que se transgreden sus derechos y principios de igualdad y seguridad jurídica, debido a que, la autoridad jurisdiccional electoral local de forma arbitraria da por cierto las manifestaciones de la parte inconforme ante esa instancia, relacionadas con haber sido confundida por el Secretario del Ayuntamiento de Jilotepec, concretándose a resolver que el indicado órgano municipal afectó los derechos político-electorales de votar y ser votada de Cristina Piña Cruz al no permitirle participar en el proceso de elección de persona representante indígena del citado Ayuntamiento.

Sobre esta cuestión, la persona ahora demandante razona que se emitieron las convocatorias correspondientes, en términos de las cuales enteró y decidió participar, conforme a los requisitos establecidos en ellas, por lo que resulta contrario a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México haya anulado la convocatoria al igual que el dictamen de procedencia del justiciable y los actos derivados del citado proceso de elección, sin haber considerado que él cumplió los requisitos previstos para tal efecto, en tanto que, la ciudadana actora ante la instancia estatal no se registró para participar en tiempo y forma conforme lo dispuesto en la convocatoria, sin que existiera la obligación legal a cargo de la autoridad municipal de brindarle la orientación que refiere el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida.

Aunado a que la ciudadana tampoco acreditó con elemento de convicción alguno lo aseverado en su escrito de demanda, teniendo la responsable por acreditadas sus manifestaciones y vulnerando el equilibrio procesal que debe de regir en el proceso jurisdiccional.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican **infundados**, en virtud de que se sustenta en premisas inexactas, conforme se expone.

b.3. Justificación

A efecto de exponer de forma diáfana la determinación que sobre este aspecto de la controversia debe resolver Sala Regional Toluca, se considera necesario reseñar las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes del caso.

b.3.1. Contexto de la controversia

14/marzo/2025. El Ayuntamiento de Jilotepec aprobó la primera convocatoria para la elección de representante indígena, ordenando la publicación en la Gaceta Municipal y su entrada en vigor el dieciocho de marzo siguiente, la cual, fue declarada desierta en virtud de que no fue registrada persona alguna para la representación indígena.

01/abril/2025. Cristina Piña Cruz presentó ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, un escrito por medio del cual, solicitó que se le reconociera la “*representación indígena ante ese municipio*”.

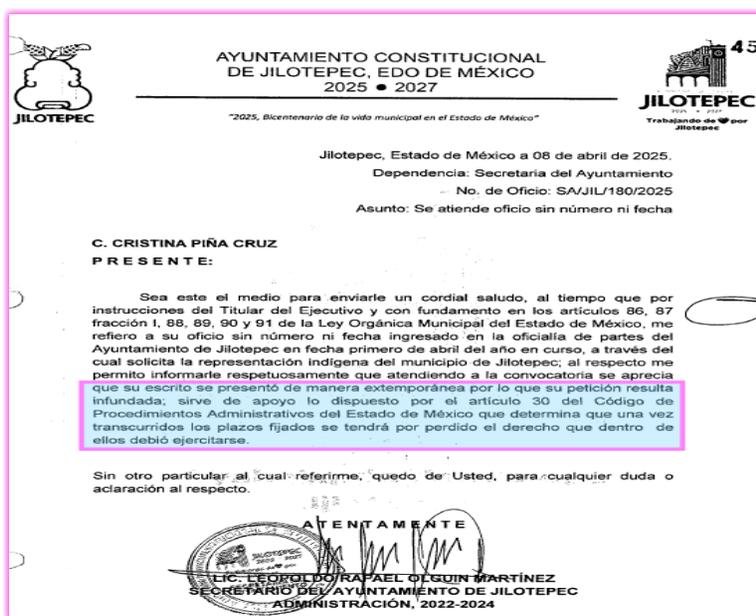
03/abril/2025. El Ayuntamiento de Jilotepec aprobó la segunda convocatoria para la elección de persona representante indígena, ordenando su publicación en la Gaceta Municipal, la cual entró en vigor en esa propia fecha.

Conforme a la Base Segunda de tal documento el plazo para el registro de la o el aspirante a representante del pueblo otomí ante el Ayuntamiento se realizaría en la Oficina de la Secretaría de esa

autoridad municipal en el periodo comprendido entre el siete y ocho de abril de dos mil veinticinco.

04/abril/2025. La persona actora local afirma que se apersonó en las oficinas de la Secretaria del Ayuntamiento de Jilotepec, con el fin de recabar la solicitud de registro para contender en el proceso de elección de persona representante indígena de ese Ayuntamiento, la cual, le fue negada por el Secretario de esa autoridad municipal.

08/abril/2025. El Secretario del Ayuntamiento de Jilotepec emitió respuesta al escrito de Cristina Piña Cruz, en el sentido de considerar que su solicitud se presentó de forma extemporánea, por lo que su petición resultaba infundada. La imagen de tal constancia es la siguiente:



09/abril/2025. Se hizo constar que únicamente fue recibida documentación Arturo Martinez Martinez como aspirante a representante indígena, quien cumplió los requisitos establecidos en la convocatoria, emitiéndose el Dictamen a favor de tal ciudadano, como representante del Pueblo Otomí ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

09/abril/2025. Cristina Piña Cruz promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México con el objetivo de controvertir la negativa de entrega de diversa documentación relativa al proceso

de elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

Medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente **JDCL/196/2025** del índice de ese Tribunal estatal.

22/mayo/2025. El Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el que, entre otros aspectos, **anuló** el procedimiento de elección de persona representante indígena del municipio de Jilotepec, Estado de México, con el fin de que, dentro del plazo de 10 (diez) días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que le fuera notificado el fallo estatal y previa sesión de Cabildo en términos de lo establecido en los artículos 1 y 2, de la Constitución Federal, 9, fracción II, inciso a), de la Ley de Derecho y Cultura Indígena del Estado de México, llevara a cabo el procedimiento para la realización de la consulta previa a la población indígena del municipio de Jilotepec, para efecto de que determinara conforme a su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres la forma en que se elegirá a la o el representante indígena de ese municipio.

28/mayo/2025. Arturo Martínez Martínez promovió juicio de la ciudadanía federal con el fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

b.3.2. Análisis del caso

En principio, Sala Regional Toluca considera necesario destacar que en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, se dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Esta exigencia constitucional tiene por objeto que todo órgano del Estado exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer el requisito en cuestión se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso —*fundamentación*— y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto —*motivación*—⁶.

La fundamentación y motivación, como garantía de las y los gobernados, está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el Sistema Jurídico Mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en ese precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷.

Precisado lo anterior, cabe destacar que, en cuanto al principio de seguridad jurídica, con este se garantiza a la ciudadanía la previsibilidad de las normas y las acciones del Estado, así como la protección frente a arbitrariedades.

En el caso, como se adelantó, el ciudadano actor arguye que lo determinado por el Tribunal Electoral responsable le causa agravio, debido a que consideró como verídicas las manifestaciones de la enjuiciante ante la instancia jurisdiccional local, relativas a que le fue negada la solicitud de registro, así como que el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, tenía que considerar la intención de Cristina Piña Cruz de participar en el proceso de designación de la persona representante indígena del citado Ayuntamiento, por lo que resultó contrario a Derecho que se indicara que

⁶ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro **818545**, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

⁷ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

regresara un día después de finalizado el plazo de registro, en tanto que debió de orientarla y darle la oportunidad de registrarse para participar.

Sobre esta cuestión, Arturo Martínez Martínez señala que se encontraba en vigor la segunda convocatoria, por lo que la responsable indujo a que se cometiera una violación a esa convocatoria, en la que se establecieron los requisitos respectivos y, de los cuales no se dispuso el beneficio que le fue otorgado a la parte actora ante la instancia jurisdiccional estatal, máxime que tal documento fue publicado en forma impresa y difundida en medios electrónicos y traducida al otomí, lo que, en su concepto, pone de manifiesto que la sentencia impugnada se apartó de la regularidad jurídica.

Como se precisó, Sala Regional Toluca califica el motivo de disenso **infundado**, ya que advierte que ante el Tribunal Electoral local la parte actora en esa instancia promovió el juicio de la ciudadanía **JDCL/196/2025** con el fin de controvertir, entre otras cuestiones, la negativa de entregarle diversa documentación para participar en la elección de representante indígena del municipio de Jilotepec, con motivo de hechos que, a su consideración, actualizaban irregularidades que atentaban contra su derecho de votar y ser votada.

Principalmente, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes.

- ⇒ Que se vulneraba su derecho de votar y ser votada derivado del hecho de que el día cuatro de abril, debido a que afirmó que se apersonó ante las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento de Jilotepec, a efecto de recabar la solicitud de registro para contender en el proceso de elección de representante indígena en tal Ayuntamiento, la cual, le fue negada por el Secretario del Ayuntamiento, quien le contestó que no tenía en existencia y regresara el nueve de abril, refiriendo la actora que se presentó el siete y ocho de abril sin que le diera la cara y le dijeron que no estaba.

- ⇒ Refirió que, conforme a la Base tercera de la convocatoria, el requisito cuatro referente a tener raíces otomíes y preferentemente hablar otomí era excluyente, discriminatorio y violatorio de sus derechos, ya que no hablar la lengua otomí no la hacía menos indígena.
- ⇒ Conforme la Base Cuarta de la convocatoria se había previsto que la representación indígena era “ante” el Ayuntamiento, porque tal cuestión ya había sido reformada en el artículo 2º, apartado A, inciso X, de la Constitución Federal, en el sentido de que ahora se debe establecer que la representación indígena es “en” el Ayuntamiento porque se refleja el sentir de la lucha indígena.
- ⇒ Que de lo establecido en la Base *Cuarta* y *Quinta* de la convocatoria se podía concluir que era el Secretario del Ayuntamiento quien podía definir al representante indígena, aspecto que vulneraba lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, al vulnerar el derecho que tienen los pueblos originarios de elegir a sus representantes de manera directa en Asamblea Comunitaria, en tanto que el Ayuntamiento tan solo realiza el protocolo de reconocimiento, pero quien elige son las comunidades.

Así, atendiendo el principio de mayor beneficio, la responsable consideró justificado analizar, en primer orden, el disenso vinculado con la negativa de solicitud de registro debido a que, de resultar fundado tal argumento sería suficiente para anular el proceso de elección y convocatoria conducente, precisado ello señaló el marco normativo aplicable al caso, así, el disenso en cuestión fue calificado **fundado** por la responsable.

Lo anterior, porque a juicio de la autoridad jurisdiccional estatal, existía una violación a los derechos político-electorales de la entonces parte actora, considerando que desde la primera convocatoria, los días de registro fueron del veintiséis al veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, aunado a que ésta fue declarada desierta, porque no se registró persona alguna y,

conforme a la misma la parte accionante en la instancia local, el uno de abril de dos mil veinticinco, presentó un escrito de solicitud de representación indígena en el Ayuntamiento en comento, acreditando así su intención de participar en el proceso de esa representación.

Posteriormente, conforme a la segunda convocatoria de tres de abril de dos mil veinticinco, el nuevo plazo de registro tuvo lugar entre los días siete y ocho siguiente; en tanto que el cuatro de abril, un día después de la publicación de la convocatoria, la entonces parte actora afirmó que se había apersonado ante el Secretario del Ayuntamiento para recabar la solicitud de registro para participar en el proceso de elección de la representación indígena, sin proporcionarle la misma e indicándole que regresara hasta el nueve de abril siguiente, esto a pesar de que ya estaba en vigor la segunda convocatoria, le había sido negada la solicitud correspondiente e indicándole que regresara un día después de finalizado el periodo de registro; empero, apersonándose el siete y ocho de abril aun durante el periodo vigente sin ser atendida.

En complemento a lo anterior, el Tribunal Electoral local tuvo en consideración como una cuestión relevante, que la propia autoridad municipal reconoció haber dado contestación al escrito de Cristina Piña Cruz de solicitud de uno de abril, hasta el día ocho siguiente, en el sentido de hacerle saber que su petición era extemporánea conforme a la primera convocatoria; incurriendo así violación a los derechos de la entonces actora, considerando que en ese momento transcurría el último día del periodo de registro de la segunda convocatoria, sin que ello fuera considerado por la responsable municipal, ni muchos referido en el mencionado oficio de contestación.

De esta manera, para la autoridad jurisdiccional estatal, el órgano municipal debió de considerar cuál era la intención de la parte actora en esa instancia de participar en el proceso de designación de representante indígena del municipio de Jilotepec, Estado de México, desde el primer momento en que compareció, a efecto de otorgarle la solicitud de registro correspondiente, mayormente cuando atendió la indicada petición hasta el

último día vigente de registro de las segunda convocatoria —*ocho de abril de dos mil veinticinco*—.

Conclusiones que Sala Regional Toluca considera ajustadas a Derecho, debido a que está acreditado, conforme lo reconocido por la propia autoridad municipal y las constancias de autos, se vulneraron los derechos de votar y ser votada de la parte actora ante la instancia local, ya que tal y como lo analizó el Tribunal Electoral responsable, en el caso concreto existieron inconsistencias durante el proceso de elección de la persona representante indígena en el Ayuntamiento en cuestión, derivado de las actuaciones que el propio órgano municipal propicio, por lo que tal determinación no se sustentó únicamente en tener por cierto lo manifestado por Cristina Piña Cruz.

En efecto, de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que conforme lo razonó el Tribunal local, en el sumario del juicio de la ciudadanía **JDCL/196/2025** obra el informe circunstanciado rendido por el órgano municipal responsable, en el que se precisó que mediante sesión de cabildo de catorce de marzo del año en curso, se aprobó el punto Sexto del orden del día, relativo a la aprobación de la primera convocatoria para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México para el periodo 2025- 2027, la cual, fue publicada en la Gaceta Municipal y entró en vigor el dieciocho de marzo siguiente, en la que se estableció que el registro de la o el aspirante a representante del pueblo otomí, se realizaría del veintiséis al veintiocho de marzo; convocatoria que fue declarada desierta ante la falta de registro de personas aspirantes.

Asimismo, obra el escrito de petición signado por Cristina Piña Cruz de que se le reconociera como representante indígena del municipio de Jilotepec, el cual, fue presentado el uno de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes del indicado Ayuntamiento, solicitud a la que acompañó con: *i*) la constancia de la clave única de registro de población (CURP); *ii*) certificado de “*no deudor alimentario moroso*”; *iii*) credencial para votar con fotografía; *iv*) acta de nacimiento; y, *v*) título de licenciada en educación primaria.

En tanto que, el tres de abril de dos mil veinticinco fue publicada en la Gaceta Municipal la Segunda Convocatoria para la Elección de Representante de Etnia o Pueblo Otomí ante el Ayuntamiento, por medio de la cual, se convocó a las comunidades con presencia indígena a elegir, de acuerdo con su Sistema de Normas Internas, Procedimientos, Tradiciones, Usos y Costumbres, un representante ante el Ayuntamiento en comento y, en el que se estableció como días de registro el siete y ocho de abril de dos mil veinticinco y, publicada el propio día de su aprobación.

De igual manera, en autos, obra la copia certificada del oficio **SA/JIL/180/2025** de ocho de abril del año en curso, el cual, fue suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México por medio del cual, dio contestación al escrito de solicitud de la parte actora de uno de abril, en el que se refirió “... *al respecto me permito informarle respetuosamente que atendiendo a la convocatoria se aprecia que su escrito se presentó de manera extemporánea por lo que su petición resulta infundada...*”, sin que obre notificación alguna a la parte actora ante esa instancia estatal.

En tanto que, una vez concluido el plazo de registro de aspirantes a la segunda convocatoria para la elección de representante indígena, únicamente había sido recibida la documentación de Arturo Martínez Martínez, ahora actor, a quien con fecha nueve de abril posterior y, tomando en consideración que fue el único aspirante registrado que cumplió los requisitos contenidos en la convocaría, se emitió y publicó el dictamen emitido por el Secretario del Ayuntamiento respecto a los aspirantes a representante de etnia o pueblo otomí ante el Ayuntamiento de Jilotepec, para el periodo 2025-2027.

De ahí que, Sala Regional considera apegada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral local, ante la observancia de diversas inconsistencias que existieron en el proceso para elección de representante indígena del municipio de Jilotepec, en primer momento ante la falta de participación de parte de la ciudadanía en general por lo que la primera convocatoria fue declarada desierta y, como segundo aspecto, ante las

diversas inconsistencias relacionadas con la solicitud de la parte actora ante la instancia local, lo que originó una vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadana.

De esta manera, Sala Regional Toluca considera que el argumento de la persona actora concerniente a que la convocatoria respectiva fue publicada, es insuficiente para dotar de regularidad jurídica a la actuación de la autoridad municipal, debido a que como se ha señalado la primera convocatoria fue declarada desierta y, respecto de la segunda, la propia actuación de la autoridad municipal obstaculizó la participación de la persona demandante ante la instancia jurisdiccional local, lo cual se torna más relevante si se tiene en consideración que se trata de un ejercicio democrático en el que participan personas que forman parte de un grupo social de atención prioritaria.

Así, aun y cuando de autos obran constancias vinculadas con la emisión y publicación de las 2 (dos) convocatorias dictadas por el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, los días dieciocho de marzo y tres de abril, ambas del año en curso, tal aspecto es insuficiente para considerar que la parte actora tenía pleno conocimiento de esas actuaciones, porque a pesar de que como se indicó no se desconoce que las convocatorias hayan sido publicadas en la Gaceta Municipal, lo trascendente es que en la especie se debe de juzgar con una visión intercultural y progresista de derechos humanos, teniendo en consideración las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, entre las que destaca la actuación de la autoridad municipal.

Es decir que, tratándose de pueblos y comunidades indígenas las autoridades se encuentran mayormente constreñidas a juzgar con perspectiva intercultural, considerando que históricamente tales personas se han ubicado en una situación en desventaja, inclusive, en la actualidad se enfrentan a complicaciones de diversa naturaleza, como lo son las de carácter material, económico, cultural y social; de manera que se debe de tener en cuenta las dificultades que se atraviesan en las comunidades de grupos sociales de atención prioritaria, así en el caso a pesar de que existe

constancia de que el órgano municipal publicitó las convocatorias en la Gaceta Municipal, tal actuación de suyo es insuficiente para su difusión entre la comunidad.

Así, en la difusión de tal convocatoria se debió de privilegiar una comunicación efectiva por conducto de medios más prácticos o a mayor alcance la ciudadanía, como pudieron ser cartelones o perifoneos en lugares públicos concurridos o bien en aquellos lugares donde la ciudadanía tiene pleno conocimiento de este tipo de difusión a su alcance, esto con el propósito de una efectiva comunicación.

Lo anterior, con el objetivo de facilitar su participación bajo una óptica de sentido intercultural, máxime que se tenía el precedente que desde la primer convocatoria no hubo participación por parte de la comunidad y, con la segunda se vieron mermados los derechos de la persona accionante local ante la actuación del órgano municipal al no haber actuado con la debida diligencia, por lo que ante tales circunstancias Sala Regional considera apegada a Derecho la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional local.

En anotado contexto, en oposición a lo argumentado por la persona accionante, la determinación del órgano resolutor estatal no se sustentó únicamente en tener por ciertos las manifestaciones de Cristina Piña Cruz, sino que tuvo como asidero la valoración probatoria de los diversos elementos probatorios que obran en autos.

Conforme lo expuesto, también se califican **infundadas** las aseveraciones de Arturo Martínez Martínez relativas que se afectan sus derechos fundamentales de seguridad jurídica e igualdad, debido a que a pesar de que cumplió los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, la autoridad responsable dejó sin efectos la convocatoria para la citada elección, así como el dictamen de procedencia emitido a su favor.

La calificativa obedece porque, como se ha expuesto, fue jurídicamente adecuada la determinación del Tribunal Electoral responsable en el sentido de que la autoridad municipal debió de considerar la intención de la parte actora ante esa instancia de participar en la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, para el periodo 2025-2027, aunado a que, como ha quedado evidenciado, existieron diversas inconsistencias en el proceso electoral lo que trajo como consecuencia el dejar sin efectos la convocatoria, así como los subsecuentes actos emitidos, como lo es el Dictamen de procedencia de la ahora parte actora.

En ese sentido, se debe destacar que aún y cuando la determinación de la responsable haya implicado dejar sin efectos la indicada convocatoria tampoco le depara perjuicio en sus derechos político-electorales de la parte actora, ya que quedan incólumes para efecto de participar de nueva cuenta con base a la emisión de la nueva convocatoria que se emita para tal efecto; es decir, que sus derechos continúan quedando subsistentes para poder participar.

De modo que, a pesar de que su Dictamen de procedencia quedara sin efectos, con esta nueva convocatoria la parte actora podrá presentar de nuevamente la documentación necesaria para su registro y, en su caso la entrega del Dictamen de procedencia correspondiente para su participación en el proceso, de ahí que, no se estimen afectados sus derechos político-electorales.

DÉCIMO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, Sala Regional Toluca considera necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua

otomí, por ser la predominante en el Municipio de Jilotepec, Estado de México

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la jurisprudencia **46/2014** aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.⁸

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

Una persona promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía **196 de 2025**, en la cual, entre otras cuestiones, se anuló el procedimiento de elección de la persona representante indígena del Pueblo Otomí ante el Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, y ordenó que se convocara a una elección extraordinaria.

Al respecto, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, debido a que aún y cuando efectivamente a la persona ahora demandante se le debió llamar al juicio local, finalmente, los argumentos que expuso en defensa de sus derechos político-electorales ante la instancia jurisdiccional federal resultaron infundados.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca determinó que lo procedente conforme a Derecho era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, esta Sala Regional ordena al referido Ayuntamiento, lo siguiente.

1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo primero de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en la lengua indígena referida, se puedan difundir entre la población de esa comunidad;

⁸ Publicada en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

2. El Ayuntamiento deberá fijar en los estrados de sus instalaciones la traducción correspondiente, así como, adoptar las medidas necesarias para que se difunda de manera oral y escrita, como puede ser por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad;

3. Para realizar las actuaciones precedentes se otorga al Ayuntamiento de Jilotepec un plazo máximo de **10** (diez) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia; y,

4. Realizado lo anterior, el mencionado Ayuntamiento deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, dentro de un plazo de **3** (tres) días hábiles siguientes a que ello tenga lugar, para lo cual deberá presentar ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca copia certificada legible de las documentales que acrediten tales actuaciones.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones V y XI, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **15/2010** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**⁹.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México para que realice las actuaciones precisadas en la parte final de esta determinación.

TERCERO. Se **hace efectivo** el apercibimiento y, por ende, se tiene por no desahogada la vista ordenada durante la instrucción del juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.